



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/118/2020
TOCA NÚMERO RA/SFA/047/2021

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/033/2022

EXPEDIENTE DE ORIGEN DE FA/118/2020
TOCA NÚMERO SENTENCIA RECURRIDA RA/SFA/047/2021
DE FECHA VEINTISIETE
DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
RECURRENTE *****
MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUZ MIRANDA
CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA LUIS ALFONSO PUENTES
MONTES
SECRETARIA GENERAL SENTENCIA: IDELIA CONSTANZA
REYES TAMEZ
RA/033/2022

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciséis de junio de
dos mil veintidós.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala en Materia

Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1°. Sentencia. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Sala de Origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

<<PRIMERO. SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia.>>

2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, los ciudadanos ***** la recurrieron en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el que además se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por los ciudadanos *********, se formularon los agravios de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quienes recurren, en razón de que es precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. *Administrativa Segunda Parte - TCC Primera*

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en

estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) En fecha seis de abril de dos mil veinte, se levantó la boleta de infracción número 5116 en contra del ciudadano *****, en la misma fecha, se levantó la multa 5117, en contra del ciudadano *****.

b) Inconformes con las boletas de infracción señalada en el inciso que antecede, los ciudadanos *****, promovieron Juicio Contencioso Administrativo en su contra, lo anterior mediante recurso recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha diecinueve de junio de dos mil veinte.

c) Previos trámites legales, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de los recurrentes que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de

resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

No obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente de origen se advierte una violación substancial al procedimiento que amerita su reposición.

Para esclarecer lo anterior es conveniente en primer término traer a colación los artículos 3, fracción II, inciso c), 52, párrafo final, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 2 y 6, fracciones XXVIII y XXXVIII, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra establecen:

<<Artículo 3.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

(...)

II. Los demandados, tienen ese carácter:

(...)

c) El titular de la Administración Fiscal General.>>

<<Artículo 52.- (...)

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante como demandada, se ordenará que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.>>

<<ARTÍCULO 2.- El objeto de la Administración Fiscal General, será la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos estatales, así como los de carácter federal y municipales que se manejen de manera coordinada y cualquier otra carga tributaria y cualquier otra de naturaleza análoga que le sea encomendada por el titular del Ejecutivo o el

Secretario de Finanzas del Estado, salvaguardando los intereses y derechos de los ciudadanos.>>

<<ARTÍCULO 6.- La Administración Fiscal General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXVIII Defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado representando a la Administración Fiscal General, ante los tribunales y autoridades judiciales o **administrativas**, federales, **estatales** y municipales siempre que por disposición de la Ley, la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que la Administración Fiscal General sea el titular de las acciones correspondientes;

(...)

XXXVIII Autorizar o negar conforme a las disposiciones aplicables **la devolución de cantidades pagadas indebidamente** por el contribuyente; >>
(Énfasis añadido)

De los artículos en consulta se obtiene que a la Administración Fiscal General le corresponde la defensa de la Hacienda Pública del Estado, asimismo, que se encuentra facultada para pronunciarse sobre la pretensión de la devolución de pago de lo indebido que formulen los contribuyentes; además, se desprende que el titular de la Administración Fiscal General debe ser considerado como parte demandada para efectos del juicio contencioso administrativo, y que, aún ante la omisión de la parte actora de señalar a alguna autoridad que deba ser parte demandada, este Tribunal debe ordenar su llamamiento a juicio, coligiéndose que dicha medida tiene el propósito de no dejar inaudita a la autoridad correspondiente.

Ahora bien, en el escrito de demanda los accionantes de origen, aquí recurrentes, señalaron como pretensión:

*<<Que se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, **se devuelva el pago de las boletas de infracción** (\$15,747.00 c/u = \$31,494.00), así como de las grúas respectivas (\$1,200.00 c/u = 2,400.00), en un monto total de \$33,894.00 MXN adicionados con los intereses correspondientes a la tarjeta de crédito utilizada para realizar el pago de las multas con los siguientes datos: Institución Financiera denominada BBVA con No. de Tarjeta 4555 1430 0010 9560.>>¹*

Además, exhibieron como documentos para demostrar los extremos de su acción, las copias simples de los instrumentos siguientes:

1. El <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>> relativo a <<MULTAS ESTATALES>>, identificado con el número E.C. 340019149, código de barras 4434001914923378287, a nombre *********;
2. El ticket de pago de la institución <<BBVA BANCOMER>> de fecha trece de abril de dos mil veinte, con número de identificación 4434001914923378287 – correspondiente con el código de barras mencionado en el documento que antecede – por la cantidad de *********;
3. El <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>> relativo a <<MULTAS ESTATALES>>, identificado con el

¹ Foja 2 vuelta del expediente de origen.

número E.C. 340019150, código de barras 4434001915023378284, a nombre de *********,
y;

4. El ticket de pago de la institución <<BBVA BANCOMER>> de fecha trece de abril de dos mil veinte, con número de identificación 4434001915023378284 – correspondiente con el código de barras mencionado en el documento que antecede – por la cantidad de *********.

Apreciándose que los documentos denominados <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>> fueron emitidos por la Administración Central de Recaudación², debiendo tenerse por hecha tal referencia a la Administración General de Recaudación, última denominación que le fue otorgada a dicha unidad administrativa en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, y, que ésta es perteneciente a la **Administración Fiscal General**, de conformidad con el artículo 2, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General³.

De tal suerte, si bien es cierto que la referida **Administración Fiscal General** no participó en la emisión de

² Denominación otorgada por el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila publicado el ocho de mayo de dos mil doce.

³ **ARTÍCULO 2.** Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes: I. Administración General de Recaudación.

las boletas de infracción impugnadas, también lo es que sí intervino, a través de sus unidades administrativas, en la materialización de las consecuencias de éstas mediante los <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>>, en consecuencia, es de advertirse que el titular de la Administración Fiscal General debió ser llamada a juicio a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, habida cuenta que es a dicha autoridad a la que le corresponde la defensa de la Hacienda Pública del Estado, misma que en el juicio de origen se puede ver comprometida al solicitar los impetrantes naturales la devolución de cantidades cuyo pago estiman indebido, derivado de su alegación de que las multas que les fueron impuestas son ilegales.

En ese contexto, a fin de estar en posibilidad de que el asunto sometido a la potestad de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a través de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sea resuelto de forma completa, es oportuno **revocar la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, y en su lugar se ordena la devolución de los autos que integran el expediente FA/118/2020 a la Sala de su procedencia, y que se reabra la instrucción con el propósito de reponer el procedimiento del juicio contencioso administrativo respectivo**, para el efecto de que se **llame a juicio al titular de la Administración Fiscal General, y se siga el juicio por sus demás etapas, únicamente por lo que hace a dicha autoridad**, determinación que se toma con sustento en el artículo 10, apartado B, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza⁴, **y, hecho lo anterior, con plena libertad de jurisdicción se emita una nueva sentencia** que resuelva los autos del mencionado expediente FA/118/2020.

Sirve de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 72/2011 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 933, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.

El principio de relatividad que rige al juicio de garantías ordena que la sentencia de amparo solamente se ocupe de los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. Tal principio admite como excepción el supuesto en que exista litisconsorcio necesario, en cuyo caso, el beneficio de la concesión se extiende al resto de los litisconsortes, pues por su naturaleza misma, atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida. Sin embargo, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de

⁴ **Artículo 10.** Son facultades del Pleno, las siguientes: (...) B. Facultades Jurisdiccionales: (...) V. En los asuntos del conocimiento del Pleno, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando se considere necesario que se realice algún trámite en la instrucción;

amparo que concede la protección de la justicia federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad explicado.>>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 10, apartado B, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/118/2020**.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, **se ordena la devolución de los autos que integran el expediente FA/118/2020 a la Sala de su procedencia, y que se reabra la instrucción con el propósito de reponer el procedimiento del juicio contencioso administrativo respectivo**, para el efecto de que se **llame a juicio al titular de la Administración Fiscal General, y se siga el juicio por sus demás etapas, únicamente por lo que hace a dicha autoridad; una vez hecho lo anterior, con plena libertad de jurisdicción, en su momento procesal oportuno, se emita**

una nueva sentencia que resuelva los autos del expediente de origen.

TERCERO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, y Jesús Gerardo Sotomayor Hernández,** así como voto en contra de la magistrada **María Yolanda Cortés Flores,** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado



IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/033/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/047/2021.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA